

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL****EXPEDIENTES:** JDCL/25/2017.**ACTOR:** ISIDRO PASTOR
MEDRANO.**TERCEROS INTERESADOS:** NO
COMPARECIÓ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO
LÓPEZ DÍAZ.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/25/2017, interpuesto por Isidro Pastor Medrano, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, a través del cual impugna las sentencias emitidas por éste Tribunal Electoral dentro de los expedientes JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas debieron de ampliarse a su favor y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del

JDCL/25/2017.

Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Aprobación de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés".¹

3. Resoluciones de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales del Ciudadano Local. En fecha treinta y uno de enero del año en curso, el Pleno de éste Tribunal Electoral resolvió los juicios locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, promovidos respectivamente por María Teresa Castell Oro Palacios y Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, mismos que se resolvieron en los siguientes términos:

JDCL/11/2017

"RESUELVE

Primero. Son *parcialmente fundados* los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la *inaplicación al caso concreto* del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "...y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

Tercero. Se declara la *inaplicación al caso concreto* de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el 11 de noviembre de 2016.



JDCL/25/2017.

"Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México"; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en primer párrafo del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al "Reglamento para el registro e Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por acuerdo IEEM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la "CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO" emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro."

JDCL/12/2017

"RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de las fracciones II y III de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene incólume el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo."

4. Presentación de demandada de Juicio de Revisión

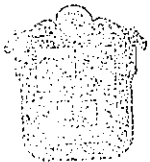


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/25/2017.

Constitucional Electoral. El cuatro de febrero del presente año, Isidro Pastor Medrano, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, en contra de las sentencias referidas en el párrafo anterior.

5. Presentación de demandada de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El mismo cuatro de febrero, Isidro Pastor Medrano promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el cual se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, registrándose bajo el número JDCL/21/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción de la demanda ciudadana de fecha cuatro de febrero del año en curso, se procedió a registrar y formar el expediente con motivo de la presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ordenándose su publicación por un plazo de setenta y dos horas; rindiéndose informe justificado en la misma fecha.

2. Remisión de las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio TEEM/P/55/2017 del mismo día, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió las constancias de la demanda y demás anexos, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Resolución del Juicio Ciudadano número JDCL/21/2017. En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral Local emitió la resolución correspondiente al juicio JDCL/21/2017, en la cual se determinó su desechamiento de plano por actualizarse la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que fue extemporánea la presentación del

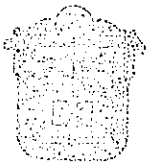
medio de impugnación interpuesto.

IV. Acuerdo de Sala recaído al Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En la misma data, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que declaró la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por Isidro Pastor Medrano, ordenando su reencauzamiento a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala para que con las constancias integrara y registrara un nuevo expediente como Juicio Ciudadano y lo turnara al Magistrado Instructor.

V. Acuerdo de Sala recaído al Juicio Ciudadano Local número SUP-JDC-48/2017. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que declaró la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Isidro Pastor Medrano, ordenando su reencauzamiento a éste Tribunal Electoral y, en consecuencia, enviar las constancias respectivas para su resolución.

VI. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio SGA-JA-389/2017 de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de la demanda y demás anexos.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/25/2017**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo López



Díaz.

CONSIDERANDO**PRIMERO. Competencia.**

En estricto cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-48/2017, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c) y h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, a través del cual impugna las sentencias emitidas por éste Tribunal Electoral dentro de los expedientes JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas debieron de ampliarse a su favor.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el actor **Isidro Pastor Medrano**, se desprende que, si bien es cierto, señala expresamente como acto impugnado las sentencias emitidas dentro de los Juicios Locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, en las que se resolvió sobre la inaplicación de los artículos 97, 99 y 120 fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19 fracción II y 25 fracción VIII y párrafo segundo y 32 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta fracción II y párrafo quinto y Octava inciso B fracción VIII de la Convocatoria para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, solicitando que dichas inaplicaciones debieron ampliarse a su favor; lo cierto es que, como

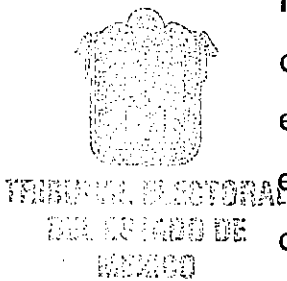
lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su acuerdo de reencauzamiento de fecha dieciséis de febrero de esta anualidad, de los agravios en el escrito de demanda se advierte que, lo que realmente solicita es la inaplicación de diversas disposiciones relacionadas con los requisitos para obtener su registro como candidato independiente, contenidos en el Reglamento y Convocatoria, motivo de éste asunto.

De ahí que, esta Autoridad Electoral considere como acto impugnado la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México", contenida en el acuerdo del Consejo General IEEM/CG/100/2016, así como el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes contenido en el acuerdo IEEM/CG/70/2016 emitido por dicho Consejo y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Máxime, de que este Tribunal Electoral del Estado de México, no puede conocer y resolver de un medio de impugnación en el que, se señalan como actos reclamados, las sentencias que se emitieron en los diversos juicios ciudadanos locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, mismas que fueron dictadas por este Tribunal Electoral, lo que implicaría por un lado, contravenir lo señalado por el artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, que establece que las resoluciones recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables; y por otro lado, se tendrían que analizar las consideraciones que se plasmaron en las propias sentencias, transgrediendo el sistema de medios de impugnación existente en el Estado de México, del que se desprende que no existe medio de impugnación local alguno por medio del cual este Tribunal pueda revisar sus propias resoluciones.

TERCERO. Presupuestos Procesales.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/25/2017.

improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"² este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.



Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"³ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁴, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; que textualmente disponen lo siguiente;

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

² Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

³ Consultable en

<http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁴ Consultable en:

<http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/25/2017.

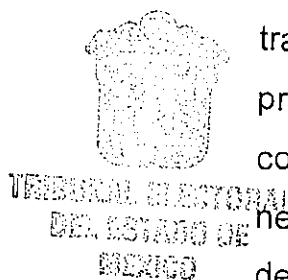
Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación identificado con la clave JDCL/25/2017, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede **desecharlo de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Ahora bien, el actor impugna el acuerdo IEEM/CG/70/2016, relativo a la expedición del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral de México; así como, el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México



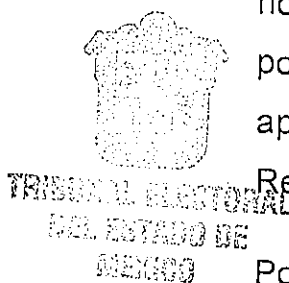
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/25/2017.

interesados en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, dichos acuerdos de los que se duele el actor, se aprobaron el dos de septiembre de dos mil dieciséis y diez de noviembre de dos mil dieciséis respectivamente.

Sin embargo, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa no radica en la fecha de la emisión del acto impugnado, en virtud de que al momento en el que se expidió, el enjuiciante aún no poseía la calidad de aspirante que le otorgara la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos contenidos en la Convocatoria y el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes.



Por lo anterior, es a partir del acto en el que se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente cuando el actor puede resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano correspondiente.

Por esta razón, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra de la convocatoria y reglamento citados se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notifica al aspirante la constancia que le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral Local, es un hecho notorio que en el expediente JDCL/21/2017, se encuentran integradas las constancias en la cuales se advierte que el quince de enero de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo número IEEM/CG/06/2017⁵, a través del cual se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al

⁵ Visible a fojas 171 del expediente JDCL/21/2015.

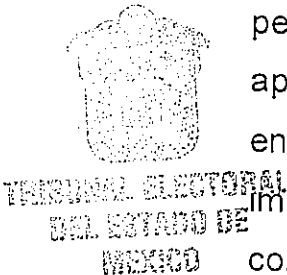
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/25/2017.

quince de septiembre de dos mil veintitrés; asimismo, que dicho acuerdo le fue notificado personalmente al aspirante, a través de su representante legal Luis Huerta Cuenca, el mismo quince de enero de dos mil diecisiete, quien recibió la notificación personal a nombre del aspirante a candidato independiente, Isidro Pastor Medrano, nombrado por aquél como su representante legal, en términos del acta número 100,316 relativa a la Protocolización de la constitución de "Estado de México Independiente" Asociación Civil.⁶

Luego, la notificación personal realizada por el servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo ante la persona autorizada y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, circunstancia que evidencia que a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia el acto de autoridad que ahora combate.



Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el primer minuto del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del diecinueve del mismo mes y año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Ante lo relatado, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, pues de éste se advierte que fue presentada el cuatro de febrero de dos mil diecisiete; esto es, dieciséis días después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Robustece el criterio asumido por este Tribunal, lo razonado por la

⁶ Visible a fojas 5 a 10 del anexo I del expediente JDCL/21/2015.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión Constitucional SUP-JRC-16/2017, en el que confirmó la resolución del diverso Juicio Ciudadano Local JDCL/11/2017, emitida por este Tribunal.

En el Recurso de Revisión Constitucional en cita, la Sala Superior señaló:

[...]

En la especie, dadas las particularidades del caso, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que no pueden tomarse como punto de partida para el cómputo de plazo para promover un medio de impugnación, las fechas en que se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México" los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023" (cinco de septiembre y once de noviembre de dos mil dieciséis).

Ello, porque si bien en esas datas se dio la difusión oficial de los acuerdos conforme a lo previsto en los artículos 184 y 430 del Código Electoral local,³ lo cierto es que en ese momento la actora no estaba obligada a tener pleno conocimiento del contenido puntual del reglamento y de la convocatoria aludidos, esencialmente, porque todas las cuestiones que controvertió en el juicio local están vinculadas con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la cual conforme a lo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria inició el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que la mera publicación de los acuerdos aludidos, en el caso, no imponía a la actora primigenia un conocimiento cierto sobre todos los requisitos a cumplir y los trabajos por realizar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, máxime si ésta manifestó en su demanda que fue hasta el momento en que se le otorgó la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente (quince de enero del presente año) cuando se impuso del contenido de los acuerdos.

La interpretación anterior es acorde con la dispuesto por el artículo 1º constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios pro persona y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción.

De ahí que se comparta la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de que la actora primigenia presentó oportunamente su demanda, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/25/2017.

De la transcripción en cita, se desprende que:

- La mera publicación de los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la "Convocatoria", en el Periódico oficial del gobierno, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", en el periódico oficial, **no debía tomarse como punto de referencia para computar el plazo para impugnar.**
- La fecha para iniciar a contar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, fue aquella en que se le notificó el acuerdo por el que se le concedió su registro como aspirante a candidato independiente, momento en que tuvo pleno conocimiento de los requisitos combatidos.
- Que dicha interpretación era acorde a lo señalado por el artículo 1º constitucional.



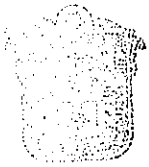
Por tal razón, si el promovente tuvo pleno conocimiento de los requisitos que impugna el quince de enero del año en curso, data en que se le notificó el acuerdo IEEM/CG/06/2017, por el cual se determinó la procedencia de su registro como aspirante a Candidato independiente, está es la que debe servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación; y sea la causa por la que este Tribunal considere extemporáneo su medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano número JDCL/21/2017, promovido por Isidro Pastor Medrano, actor en el presente juicio, en el cual se advierte que dicho juicio fue desechado por actualizarse la extemporaneidad, pues en sentido literal idéntico, hizo valer los mismos hechos y

JDCL/25/2017.

agravios, impugnando la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México", contenida en el acuerdo del Consejo General IEEM/CG/100/2016, así como el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes contenido el acuerdo IEEM/CG/70/2016 emitido por dicho Consejo, y dado a que el actor, presentó dicho medio de impugnación en fecha cuatro de febrero del presente año, como ocurre en el presente asunto, es por lo que se demuestra su extemporaneidad; y se **considere que el presente medio de impugnación, debe seguir la suerte de aquel.**

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano que nos ocupa y debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/25/2017, interpuesta por el ciudadano Isidro Pastor Medrano.

Notifíquese la presente resolución personalmente al actor; mediante oficio y dentro del término concedido para ello a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Electoral del Estado de México, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los

JDCL/25/2017.

efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

